

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
532/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE ASUNCIÓN
OCOTLÁN, DISTRITO DE OCOTLÁN DE
MORELOS, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escritos y anexos de la Presidenta del Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca.	9398, 9399, 9954, 9955 y 11329

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Delegados. Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta de la Presidenta Municipal de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que designa delegado y revoca a la persona que menciona para tal efecto; ello, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa de la promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud¹ y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desahogo de requerimiento. Por otra parte, desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintidós de abril de este año, al remitir los datos de la persona que acudirá, vía remota, a la audiencia de ley que en su momento se celebre.

¹ El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

Determinación. De acuerdo con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, se cuenta con firma electrónica vigente, por lo que se acuerda favorablemente su petición; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo, y 34 de la Ley Reglamentaria, así como 11, párrafo primero, fracción I, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Manifestaciones. Asimismo, se le tiene realizando manifestaciones en relación con la contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, lo que se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia en el presente medio de control constitucional; esto, con apoyo en el artículo 11, párrafo primero de la normativa reglamentaria.

Ampliación de demanda. En otro orden de ideas, amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes atribuidos a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa.

En consecuencia, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las catorce horas del cinco de junio de este año, y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:**

En la demanda inicial el municipio actor impugnó:

“Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca

1.- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto por medio del cual la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente la Suspensión de Ayuntamiento del Municipio de Asunción de Ocotlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento.

APLICANDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, **mismo que ya fue declarado inconstitucional** por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 31/2014.

Lo anterior, en franca violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializando en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

2.- La determinación tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de ordenar el nombramiento de un encargado de la administración Municipal.

3.- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto emitido en los expedientes CPGAA/406/2023 y CPGAA/407/2023 ACUMULADOS del índice de la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios por medio de la cual aprueban **o califican de validas supuestas renunciias de concejales** sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la desaparición de poderes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

Dicho procedimiento lo pretenden hacer sin respetar el debido proceso que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

5.- La violación al artículo 115, fracción I, tercero párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el

que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializando en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a todos los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

6.- Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se declare la desaparición de poderes del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

Se tildan de inconstitucionales los anteriores actos, y además no se surten las hipótesis legales para suspender al Ayuntamiento o revocar y/o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, y en consecuencia no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un encargado de la administración municipal o de un Consejo de Administración Municipal o de Encargado Municipal, por el periodo administrativo que nos falta para concluir con el cargo para el cual fuimos electos democráticamente; que es hasta el 31 de diciembre del año 2024.

En dichos actos las autoridades mencionadas como responsables las están promoviendo sin respetar la garantía de audiencia y sin agotar los procedimientos respectivos que establece la Legislación vigente.

(...).”

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, promueve **ampliación de demanda** por hechos supervenientes que atribuye al Poder Ejecutivo de la entidad, que hace consistir en lo siguiente:

**“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

a).- La designación de un Comisionado municipal para que asuma las funciones del Ayuntamiento, fuera de todo procedimiento legal, y a pesar de existir una suspensión de actos concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 532/2023.

b).- La orden verbal o escrita dada a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, se elimine a los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, del registro de libro de gobierno de autoridades municipales vigentes.

c).- Así como, la ilegal orden o determinación para que no se nos autorice la reposición de sellos oficiales de Presidencia Municipal, Regiduría de Ecología y Regiduría de Seguridad, todos del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

• De la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca

a).- La orden verbal o escrita, dictamen o resolución, acuerdo, orden o autorización por medio del cual la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los años 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, así como los que se sigan acumulando.

b).- La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los años 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

c).- El pago de los intereses correspondientes con motivo de las retenciones de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los años 28 y 33 fondo III y IV.

• Del Congreso del Estado de Oaxaca (Poder Legislativo)

a).- Decreto 1603 y/o acuerdo 1603 mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la suspensión total del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán; y ordenando la designación de un Comisionado Municipal.

Así como los actos de ejecución del mismo, pues son en franca violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca anular el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

Dichos actos los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento; violentando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada

ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de la ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que la Presidenta del municipio actor impugna, como hechos supervenientes el decreto 1603 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, la designación de un comisionado municipal para que asuma las funciones del Ayuntamiento, la orden dada a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la entidad para eliminar del libro de gobierno a los integrantes del municipio actor, la determinación para que no se autorice la reproducción de sellos oficiales, así como la retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y enteros mensuales de las aportaciones federales correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo III y IV.

Esto, toda vez que dichos actos se hicieron del conocimiento de la promovente de manera verbal por personal de la Secretaría General del Gobierno del Estado, el veintitrés de abril del año en curso, esto es, después de la presentación de la demanda; considerando, además, que su impugnación en ampliación de demanda se da antes de concluir el plazo legal que rige para la presentación de la demanda inicial, siendo previo a la fecha de cierre de instrucción, es decir, antes del inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las catorce horas de del cinco de julio de dos mil veinticuatro, al tratarse de hechos supervenientes estrechamente vinculados con el acto impugnado en la demanda inicial, por lo que se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Admisión de ampliación de demanda. Por tanto, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafos primero y segundo, 27, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de forma fehaciente al dictar sentencia.

Pruebas. Además, se le tiene ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito de ampliación de

demanda, la unidad “USB”, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la normativa reglamentaria.

Autoridades demandadas. En relación con lo anterior, y con apoyo en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la mencionada normativa reglamentaria, se tiene como autoridades demandadas en esta ampliación de demanda a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, no así a la Secretaría General de Gobierno ni a la Secretaría de Finanzas estatales, por tratarse de órganos subordinados al Ejecutivo local, el que a través de su representante legal deberá emitir las medidas que sean necesarias, en su caso, para dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en este asunto. Ello, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**.

Emplazamiento. Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de ampliación de demanda y sus anexos necesarios, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**², contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

En esta lógica, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su contestación, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA**

² Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MEJOR PROVEER”, se requiere a las autoridades demandadas para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente las representa, envíen a este Máximo Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados.

Lo anterior deberá remitirse, únicamente, de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con copia simple del escrito inicial de demanda y sus anexos necesarios, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³.

Solicitud de suspensión de los actos. En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados en la ampliación de la demanda, provéase lo que en derecho proceda en el respectivo cuaderno incidental.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista al actor; por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de ampliación de demanda y sus anexos necesarios, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de**

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 515/2024, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acredite la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la ampliación de demanda y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número 3797/2024, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma al **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional 532/2023, promovida por el Municipio de Asunción Ocotlán, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/JHGV 5

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:57:22Z / 28/06/2024T12:57:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ac 13 1b a9 33 8e 2e f0 c6 99 12 8d 14 e4 6f 80 05 ab 8d 5b ac a8 58 09 f4 06 73 c8 cf 90 d3 11 14 96 5c b8 28 c6 92 a5 4b 8f 1e c3 eb 36 ea 7f fe 9d 8b d0 b8 33 9b e8 4c 39 eb 64 c3 c0 0a 50 58 87 24 29 11 ca 18 11 0c 93 16 3a e1 a8 69 1d 8f 99 1d e5 08 38 7e 1a 46 82 3b e7 bd 83 a7 a0 c8 e1 a7 0e 0c 70 ce 4d 96 b9 c8 b0 c4 05 16 d9 19 37 4b 1c f3 87 97 83 91 1d 46 91 00 b5 89 cc 1f 40 1a de 72 6d db 60 79 e3 de cf 40 b2 b5 4c 0a de ad 69 80 9b 10 d4 86 32 c8 c2 35 04 04 fd 7d df cb ee 75 c4 c2 0a 4d da 44 cf 2e c1 c6 12 aa e5 0f 32 97 7d bb 2c 07 3f 37 c8 82 d7 08 19 62 6b 7a 19 04 83 46 30 7e bc 4f e8 f6 92 80 1a 2d 88 b1 68 bc d4 aa 0d 9a 7c ee e2 42 26 dd 71 57 1d ae 5f e3 8f a7 d1 fd e1 3e a7 93 23 8c 10 68 9b 93 23 ca c1 0d 1c 75 f5 26 0b ee 79 3f 4d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:56:37Z / 28/06/2024T12:56:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T18:57:22Z / 28/06/2024T12:57:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7343354			
	Datos estampillados	A21321E8719B00194E8BB3C8F16C98970F7E26E05DE98E04705A23508EC2FAFB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:14:58Z / 27/06/2024T19:14:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 5c 10 40 c1 42 9e 08 1f 96 a4 98 f1 2f 68 7c 57 cd 18 e6 f3 f1 c8 38 a0 a5 22 f1 da 3a cf f2 d3 a4 bc 3b d9 af f4 c1 8d df 1f 67 27 90 dd b7 bf 2a 70 4c a2 54 84 59 fb 94 69 89 4f 13 c8 34 1f 18 75 08 d5 25 b4 41 a3 81 52 c4 19 14 39 72 77 f6 4f 53 f2 5e d9 34 4c 1a b7 65 30 ad db 1f ea 78 8c 73 5f 5c b6 e9 bc 9d 41 90 4c 59 74 cb 8b ea 8a 59 15 39 98 11 16 05 80 17 4f a4 16 3f 6b cf 6b a5 24 f8 e2 d5 d9 75 13 45 dc 45 3b 92 c8 5f 9b a9 c9 48 65 0f 44 0c 77 ac 80 5b 1e cc 46 ad d3 9a d0 ff e0 bd 92 a4 56 eb a4 f1 cf 32 1a fa 7b b0 97 6c 73 55 da ce 0f ee 5f 4c 7d 20 4a f5 94 fa d5 47 41 eb a6 9b 5f 99 14 09 83 51 e0 8b b8 2e e9 42 8f 2d fe 9a 8b 87 aa 52 73 80 7e 68 38 bf 0f ee bb 4a 98 8d 9a 6f fb 44 95 7e e1 09 49 16 14 2c 07 15 11 fc e5 56 87 81 0e ae			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:15:01Z / 27/06/2024T19:15:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T01:14:58Z / 27/06/2024T19:14:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7340261			
	Datos estampillados	BA7D51C7123E4F223EA72C523B25217713B0856763C980CB42DA909CDD154EF6			